**FICHA JURISPRUDENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **Descriptores** | **Contaminación Ambiental- Informes de organismo públicos y privados.** |
| **Tribunal** | **Corte de Apelaciones de La Serena y Corte Suprema.** |
| **Rol** | **3155- 2005.** |
| **Fecha** | **14 /06/ 2005 y 26 /07/ 2005.** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen del Fallo** | |
| Partes | Sociedad Agronoble Sociedad Anónima; con Compañía Minera Panulcillo Sociedad Anónima filial de Enami. |
| Derechos Involucrados/legislación aplicable | Artículo 19 ° 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República. |
| Descripción del caso /conflicto | Se recurre ante esta Corte, para que “se ponga fin a la situación agrícola y arbitraria que le afecta a la recurrente en relación a sus derechos sobre el suelo y las aguas de su predio agrícola, restableciéndose de ese modo el imperio del derecho y se adopten las medidas que estimen conducentes a su debida protección. La recurrida es propietaria de la planta minera Panulcillo o La Cocinera, ubicada en el lugar Lagunillas, Comuna de Ovalle, la que se encuentra situada materialmente en altura, en los faldeos del terreno, sobre el Estero El Ingenio. Dicha planta produce con su funcionamiento y particularmente con el vertido y disposición de sus relaves y desechos, gravísimos perjuicios ambientales, especialmente por contaminación sobre la quebrada y Estero El Ingenio, es decir, cauces y aguas, y también sobre los predios vecinos entre los que se encuentra el de la recurrente, situación que se arrastra desde hace 140 años, a decir de la propia recurrida en carta de fecha 29 de enero de 2004, que se acompaña en este libelo.” |
| Indicar considerandos relevantes | Sexto: “Que haciendo la apreciación en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica respecto de los antecedentes mencionados, es posible concluir lo siguiente: Que se concede más valor a la prueba de la recurrida en atención a encontrarse sustentada principalmente en lo resuelto por la autoridad encargada de controlar e impedir la contaminación del medio ambiente, como es la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IV Región, que calificó favorablemente el proyecto orientado a la prosecución del funcionamiento de su planta de tratamiento de minerales, lo que hizo por medio de la resolución exenta Nº 18, de 17 de febrero de 2004, citada, en la que se señaló expresamente que dicho proyecto no generaba ninguno de los efectos referidos en el artículo 11 de la ley 19.300, debiéndosele dar primacía a este antecedente sobre aquellos allegados por la recurrente, uno de los cuales se debe descartar por su antigüedad, como sucede con el informe hecho para Conama en 1999 por Ingenieros Geotécnicos Ltda. y el otro que se señala efectuado por el químico Héctor Maureira Castillo, por verse desvirtuado por lo informado en relación al proyecto por los organismos del Estado con competencia en materia ambiental, lo que se ve confirmado en especial por la dictación de la resolución exenta Nº 69 de 12 de enero de 2005, del Servicio de Salud Coquimbo, en la que se da cuenta de una serie de etapas a cumplirse por la recurrida en orden a implementar medidas de protección del medio ambiente, encontrándose el control de las mismas a cargo de dicho servicio. Tiénese de esta manera por acreditado que el funcionamiento de la planta de tratamiento de minerales La Cocinera, perteneciente a la recurrida, actualmente, no produce la contaminación que señala la recurrente en su escrito de recurso y que se encuentran adoptadas medidas, cuyo control está en manos de la autoridad respectiva, a fin de impedir cualquier efecto contaminante del proceso.” |
| Resultado del  Fallo | CORTE DE APELACIONES:  “Se rechaza el recurso de protección deducido por don Gustavo Manríquez Lobos en representación de Agronoble S.A. en lo principal del escrito de fs. 121 y siguientes, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para la interposición del recurso.”  CORTE SUPREMA:  “Se confirma la sentencia apelada de catorce de junio pasado, escrita a fojas 226.  Se previene que el Ministro señor Benquis, estuvo por confirmar la referida sentencia pero fundado en que el recurso de que se trata ha sido interpuesto extemporáneamente.   Regístrese y devuélvase con sus agregados.   Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.” |
| Otras Observaciones | No hay observaciones relevantes. |